



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

### CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, ha presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 26 de marzo de 2021.

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**  
Secretaria.

Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real -menor cuantía-  
Radicado : 768904089001202100012-00  
Demandante : Bancolombia S.A  
Demandado : Leydi Johanna López Rosada y Carlos Hernán Jaramillo Rojas

### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 083

Yotoco, Valle del Cauca, trece de abril de dos mil veintiuno.

La demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A, a través del apoderado judicial de la firma endosataria en procuración, MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, en contra de los señores, LEYDI JOHANNA LÓPEZ ROSADA y CARLOS HERNÁN JARAMILLO ROJAS, ha sido subsanada con el anexo del certificado actualizado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos<sup>1</sup>, de tal manera que cumple con lo exigido por el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso; asimismo, los títulos complejos, esto es: pagaré Nro. 30990063427 suscrito el 8 de febrero de 2017; pagaré Nro. 30990063018 suscrito el 28 de diciembre de 2016; el pagaré Nro. 8480092813 suscrito el 05 de diciembre de 2018; pagaré S/N suscrito el 14 de febrero de 2018 y la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía<sup>2</sup>, base de la ejecución, llenan los requisitos de títulos ejecutivos, conforme al inciso 1º, art. 422 y el art. 468 del CGP, en concordancia con los arts. 621 y 709 del Código de Comercio.

Igualmente, la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 373-40372, dado en garantía con hipoteca Nro. 3610 del 23 de diciembre de 2016, por los demandados Leydi Johanna López Rosada y Carlos Hernán Jaramillo rojas, petición a la que el Juzgado accede, con fundamento en el artículo 468 del CGP.

Igualmente, el apoderado, autoriza dependientes judiciales<sup>3</sup>, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar oficios, desglose de documentos originales en caso de rechazo de la demanda. El Juzgado sólo accederá a los dependientes

<sup>1</sup> Ver páginas 2 al 6 documento 5 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Ver página 25 a 37, documento 2 del índice electrónico

<sup>3</sup> Página 6 del documento 2, expediente electrónico.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

que acreditan ser abogados, los demás sólo podrán recibir comunicaciones del proceso, sin tener acceso al expediente, por cuanto no acreditan la calidad de abogados, ni de estudiantes de derecho, conforme al artículo 123 CGP y el Decreto 196 de febrero 12 de 1971 en su artículo 27 inciso final.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de la Sra. LEYDI JOHANNA LÓPEZ ROSADA, identificada con c.c. Nro. 29.952.653 y del Sr. CARLOS HERNÁN JARAMILLO ROJAS, quien se identifica con c.c. Nro. 94.448.455, para la adjudicación al acreedor del inmueble ubicado en la carrera 7 Nro. 6-17, piso 1 y 2 del Municipio de Yotoco, Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria Nro. 373-40372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, con el fin de satisfacer las siguientes obligaciones garantizadas con hipoteca:

1.- TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$36.772.104,14), como capital representado en pagaré Nro. 30990063427 suscrito el 8 de febrero de 2017.

1.1. DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.929.486,52), como intereses de plazo por el capital del numeral 1.

1.2. Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 1, desde el día 26 de enero de 2021, fecha en la que se presentó la demanda, a la tasa del 21.30% efectivo anual y hasta el pago total de la obligación.

2.- TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEITE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$36.797.195,95), como capital representado en pagaré Nro. 30990063018 suscrito el 28 de diciembre de 2016.

2.1 TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.476.216,78), como intereses de plazo por el capital del numeral 2.

2.2 Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 2, desde el día 26 de enero de 2021, fecha en que se presentó la demanda, a la tasa del 21.30% efectivo anual y hasta el pago total de la obligación.

3.- DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$12.476.389,00), como capital representado en pagaré Nro. 8480092813 suscrito el 05 de diciembre de 2018.

3.1 Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 3, desde el día 07 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

4.- ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$11.580.272,00), como capital representado en pagaré S/N suscrito el 14 de febrero de 2018.

4.1 Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 4 desde el día 07 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En cuanto a las costas y agencias en derecho se resolverá posteriormente.

**SEGUNDO.-** Prevenir a los demandados en el sentido que la pretensión del ejecutante es la adjudicación del inmueble objeto de la garantía y subsidiariamente, si se proponen excepciones de mérito, el pago de la obligación con el producto de los bienes gravados con hipoteca, conforme a los art. 467 a 468 del CGP.

**TERCERO.-** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa, conforme al art. 468 del CGP. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.- DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por los demandados, LEYDI JOHANNA LÓPEZ ROSADA, identificada con c.c. Nro. 29.952.653 y del Sr. CARLOS HERNÁN JARAMILLO ROJAS, quien se identifica con c.c. Nro. 94.448.455, con M.I Nro. 373-40372, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, ubicado en el Municipio de Yotoco, Valle.

**QUINTO.- COMISIONAR** a la Inspección de Policía de Yotoco, Valle, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble, sin que pueda decidir reposiciones, conceder apelaciones, reemplazar al secuestro o fijarle honorarios, ya que ello corresponde al ejercicio de jurisdicción y encarna una prohibición del Código Nacional de Policía.

**SEXTO.- DESIGNAR** como secuestro al Sr. RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVES, quien se ubica en la carrera 24 A No. 19-63 de Palmira, Valle, celular 315-4362954, e-mail: [rubenchoco@hotmail.com](mailto:rubenchoco@hotmail.com).

**SÉPTIMO.- FIJAR** la suma de doscientos cuarenta y cinco mil pesos mcte (\$245.000,00)<sup>4</sup> como honorarios al secuestro para la diligencia de secuestro.

**OCTAVO.- LÍBRESE** el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso, a costa de la parte interesada, una vez se allegue prueba del embargo, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

**SÉPTIMO.- TENER** como dependiente judicial a los abogados: Liseth Jhoana Rangel Cuenca, Ana Yeimmi Calle Caro, José Luis Rentería Castro, Cristian Tascon Moreno, Santiago Orjuela Salazar, Daniela Yepes Orozco, Vanessa

<sup>4</sup> Numeral 5° art. 37 acuerdo 1518 de 2002.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

García Alvarado, Víctor Alfonso Marmolejo Orozco, Carmiña González Reyes y César Augusto Borrero Ospina.

**OCTAVO.- TENER** como dependiente judicial a los señores Paul Stiven Arce Carvajal, Diana Carolina González Castaño, Dignora Herrera López, Rafael Nuñez Londoño, Jhon Alex Córdoba Escorcía y Santiago Serna Giraldo; sólo podrán recibir comunicaciones, pero sin acceso al expediente, porque no certifican la calidad de abogados o de estudiantes de derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICA EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ARIZTIZABAL TEJEIRO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**99267d8bb0b753188153946c7981e268fa08cfdc7db5ee913df232451ef2c50f**  
Documento generado en 13/04/2021 10:31:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**